

dad solicite autorización inicial para ejercer la actividad aseguradora o quiera extenderla a nuevos ramos.

Esta decisión se corresponde, por otra parte, con la evolución de la realidad en el mundo financiero que por su propia dinámica exige una gran rapidez operativa, una fluidez en la oferta de los productos financieros, así como capacidad para crear otros nuevos sin restricciones previas.

La presente Orden pretende racionalizar y simplificar una serie de procesos administrativos relacionados con el control de la documentación a presentar por las entidades, que, al tiempo que mejore la productividad y eficacia de la acción administrativa, facilite una mejor y más rápida realización de la actividad financiera de las entidades.

A tal efecto, se sustituye el sistema de autorización previa por el de simple presentación de modelos de pólizas, tarifas y bases técnicas, y se adaptan al mismo los aspectos complementarios de informe sobre prestación de servicios y de fijación de precios de determinadas actividades, y todo ello sin perjuicio de la vigencia de los procedimientos especiales de fijación administrativa que se mantienen vigentes en la Ley 33/1984.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, no precisarán aprobación administrativa previa los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas que pretendan utilizar las entidades aseguradoras, sin perjuicio de los procedimientos especiales de fijación administrativa de tarifas que se contemplan en las disposiciones que se declaran vigentes en la disposición derogatoria de la citada Ley.

2. No obstante, será necesaria la previa aprobación administrativa de la documentación contractual y técnica para los ramos en que solicite operar cuando la entidad aseguradora sea de nueva creación, o para los ramos a los que pretenda ampliar su actividad, cuando la entidad aseguradora esté ya creada anteriormente.

3. En el ramo de Asistencia Sanitaria, la presentación de la documentación irá acompañada del informe emitido por la autoridad sanitaria competente sobre la idoneidad de la prestación de los servicios en los casos de nueva creación o ampliación de los mismos.

4. No se entenderá ampliación a nuevos ramos la práctica de riesgos accesorios en seguros combinados conforme al artículo tercero de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, sobre clasificación de los ramos del seguro.

Art. 2.º 1. La presentación de documentación para la autorización administrativa de nuevas entidades se ajustará a la legislación vigente.

2. La documentación a presentar por las entidades para obtener autorización previa a fin de empezar a operar en nuevos ramos, bien por comienzo de la actividad aseguradora o por ampliación de ésta, será los modelos de pólizas, bases técnicas y las tarifas correspondientes al ramo y modalidad respectiva.

3. El uso de nueva documentación contractual o técnica para un ramo ya autorizado o para nuevas modalidades del mismo, requerirá únicamente su mera presentación a efectos de información y control, y solamente para aquella documentación que se modifique.

Art. 3.º Las primas comerciales resultantes de la aplicación de las tarifas presentadas en la Dirección General de Seguros constituirán la base del cálculo del recargo establecido a favor del Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de los riesgos extraordinarios, hasta en tanto su aplicación no sea suspendida o prohibida por la Dirección General de Seguros, sin perjuicio, en estos casos, de la revisión de oficio de los recargos que así se hubieran calculado hasta el momento en que fuera comunicada a la entidad la suspensión o prohibición de la tarifa presentada.

Art. 4.º Las entidades aseguradoras deberán comunicar a la Dirección General de Seguros la documentación acreditativa de los acuerdos sociales que modifiquen los Estatutos en el plazo de quince días desde su adopción, así como su posterior inscripción en el Registro Mercantil dentro de los quince días en que sea practicada.

Art. 5.º El cumplimiento de la normativa vigente sobre cobertura de provisiones técnicas y margen de solvencia será requisito previo para la presentación de documentación para cualesquiera nuevos ramos o modalidades de seguro.

Art. 6.º 1. La Dirección General de Seguros podrá suspender o prohibir en cualquier momento en la contratación de nuevos seguros el uso de cláusulas, pólizas o tarifas de la documentación presentada a efectos informativos, que no se ajusten a las disposiciones vigentes, a cuyo fin podrá solicitar informe de otros Centros u Organismos públicos.

2. Las entidades aseguradoras incurrirán en infracción administrativa muy grave por la utilización de pólizas o tarifas distintas a las presentadas en la Dirección General de Seguros.

3. Las entidades aseguradoras deberán tener a disposición del Organismo de Control en su domicilio social la documentación contractual, técnica y estadísticas a que se refieren las

Ordenes ministeriales de 12 de agosto de 1981, de 22 de octubre de 1982 y esta misma Orden.

Art. 7.º Quedan derogados: Artículo 1.º; artículo 2.º, apartados 1, 2, 3 y 5; artículo 7.º, apartados 1 y 3; artículo 8.º, y artículo 10, apartados 1, 2, 3 y 5, de la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982; los artículos 1.º, 6.º, 1, a) y b); 7.º, 8.º y 9.º de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 15 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1387 ORDEN de 17 de enero de 1985 sobre cumplimentación por las Empresas azucareras de los datos relativos a la contratación de remolacha en la campaña 1984/85.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984/85, establece, en su artículo 7.º, la obligación, por parte de las industrias azucareras, de remitir al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información que les sea requerida en cuanto a recepción, elaboración de azúcar y salidas al mercado.

En consecuencia, siendo necesario para el buen desarrollo de la campaña 1984/85 el conocimiento de los datos de contratación por fábrica, individualizados por cada agricultor, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º del citado Real Decreto, tengo a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 616/1984, de 28 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña remolachero-azucarera 1984/85, las Empresas azucareras remitirán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, en el plazo de siete días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los datos relativos a la contratación de remolacha en la campaña 1984/85, desglosados por cada una de las fábricas de las que sean titulares, referidos a cada cultivador, mencionando sus datos personales, así como los relativos a la explotación o explotaciones en las que se ha producido la remolacha objeto del contrato correspondiente.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

1388 ORDEN de 17 de enero de 1985 por la que se regula la dependencia de la Federación de Agricultores Arroceros en materia de gestión económica.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional segunda, apartado g), del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, establecieron dependencia de la Federación de Agricultores Arroceros del Ministerio de Agricultura, con el carácter de Corporación de Derecho Público, al que quedaron así atribuidas las competencias que respecto de ordenación y control de la gestión económica de la Entidad han de ser ejercidas por la Administración.

Por otra parte, el Real Decreto 2825/1979, de 28 de octubre, previó en su artículo primero la concesión de subvenciones con cargo a las dotaciones presupuestarias del Instituto de Relaciones Agrarias para cubrir eventuales déficit de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones Públicas del sector

agrario creadas o reconocidas por el Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, disposición esta última que, en relación con la Federación de Agricultores Arroceros, previó a su vez, de modo expreso, como uno de sus recursos para atender a gastos de sostenimiento, las subvenciones que puedan establecerse en los Presupuestos Generales del Estado.

Todo ello aconseja que por este Ministerio se adopten las normas esenciales de control y fiscalización de su gestión económica y la determinación del Organismo al que compete su ejercicio.

En su virtud, en uso de las facultades concedidas por la disposición final quinta del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios de la Federación de Agricultores Arroceros habrán de ser sometidos por su Junta general a la aprobación del Instituto de Relaciones Agrarias, que constituirá requisito previo al inicio de su ejecución.

2. Igualmente la Junta general someterá a la aprobación del Instituto de Relaciones Agrarias la liquidación de las cuentas de cada ejercicio dentro del mes de diciembre del año de finalización del mismo.

Art. 2.º Requerirán previa autorización del Instituto de Relaciones Agrarias los siguientes actos de contenido económico de la Federación de Agricultores Arroceros:

- a) La adquisición, enajenación y arrendamiento de inmuebles.
- b) La contratación de obras, servicios o suministros que tengan una duración superior a la vigencia del presupuesto.
- c) El establecimiento de servicios, cuotas y derramas.
- d) La obtención de dinero a crédito.

Art. 3.º El Instituto de Relaciones Agrarias, en la concesión de subvenciones a la Federación de Agricultores Arroceros tanto para apoyo de servicios de interés general agrario como para nivelación de sus presupuestos ordinarios, se atenderá a las previsiones establecidas en el Real Decreto 2625/1979, de 26 de octubre.

Art. 4.º El Instituto de Relaciones Agrarias ejercerá la tutela de la gestión económica de la Federación de Agricultores Arroceros, practicando las comprobaciones y estudios útiles al efecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Antes del 31 de marzo de 1985, la Federación someterá a la aprobación del Instituto de Relaciones Agrarias el presupuesto ordinario para el ejercicio en curso de 1 de septiembre de 1984 a 31 de agosto de 1985, pudiendo en tal proyecto establecer su Junta general modificaciones al que estuviere en ejecución, a cuyas previsiones continuará ateniéndose en tanto no se apruebe el nuevo presupuesto.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones de la presente Orden regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.